

Diversidad cultural y derechos humanos

María del Rosario Guerra González*

Conceptos

La idea *diversidad cultural* ha sido empleada desde el primer capítulo; por lo tanto, resta ahora ubicar el concepto *derechos humanos*, para que no existan equívocos.

Después de la Segunda Guerra Mundial, con el propósito de evitar los atropellos y muertes que se vivieron en esa época, la humanidad buscó acordar la vigencia de ciertos valores dentro del ámbito internacional, para que éstos indicaran un límite a la conducta de los Estados; así empezó el proceso de elaboración de un complejo teórico-práctico llamado derechos humanos. Para escribir una Declaración se integró la Comisión de Derechos Humanos; de la misma emanó un comité formado por ocho miembros: Eleanor Roosevelt (Estados Unidos), René Cassin (Francia), Charles Malik (Líbano), Peng Chun Chang (China), Hernán Santa Cruz (Chile), Alexandre Bogomolov/Alexei Pavlov (Unión Soviética), Lord Dukeston/Geoffrey Wilson (Reino Unido) y William Hodgson (Australia); también intervino John Peters Humphrey de Canadá, director de la División de Derechos Humanos de la ONU. Se han indicado los países de procedencia de los teóricos para mostrar las visiones culturales presentes y ausentes.

La principal dificultad en la elaboración de un documento conjunto consistió en la oposición ideológica-política entre los países capitalistas y los comunistas. Los primeros privilegiaban los derechos civiles y políticos, mientras que para los segundos eran básicos los derechos económicos, sociales y culturales. El texto fue estudiado en reuniones de la Asamblea General; se aprobó el documento por medio de 48 votos a favor, ninguno en contra y 8 abstenciones (URSS, Bielorrusia, Ucrania, Checoslovaquia, Polonia, Yugoslavia, Sudáfrica y Arabia Saudita). Los países socialistas se abstuvieron porque no compartían todo el texto de la Declaración; Arabia Saudita permaneció fuera por su concepción islámica con respecto a la vida familiar y religiosa ajena al documento; Sudáfrica no aprobaba la inclusión de los derechos económicos, sociales y culturales. Además, otros dos

* Profesora investigadora del Instituto de Estudios sobre la Universidad (IESU), de la Universidad Autónoma del Estado de México.



países miembros no estuvieron presentes en la votación. Es importante considerar el pensamiento de cada cultura no representada en la Declaración, porque desde el inicio de la historia de los derechos humanos hay primacía del pensamiento occidental de origen europeo, mientras que las visiones de los pueblos indígenas ni siquiera son consideradas.

A pesar de todo esto, es significativa la ausencia de votos en contra, por lo que la Declaración se consideró un ideal común de la Humanidad. Así, el Preámbulo finaliza diciendo que el texto es

el ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.

Luego de la Declaración aparecen pactos y convenciones, se crean organismos internacionales vinculados a acuerdos especiales, como la Organización Internacional del Trabajo, ya existente desde 1919. Aparecen sistemas normativos y jurisdiccionales regionales como el sistema interamericano.

Los derechos humanos incluyen declaraciones, pactos, convenciones y diferentes organismos especiales de custodia; por lo tanto, están comprendidos sistemas locales, nacionales, regionales e internacionales, tanto con carácter jurisdiccional vinculante o carentes de esta coacción. Se coincide con el pensamiento de Eduardo Rabossi cuando crea la expresión “fenómeno de los derechos humanos”: FDH (Rabossi, 1999: 205), a la que se adhirió Richard Rorty (2000). El FDH incluye establecer las condiciones para obtener un mundo mejor; es un acuerdo sobre valores básicos, principios sobre los cuales pueden establecerse posteriores normas de derecho positivo. También, para el mismo autor, los derechos humanos plantean una “utopía realizable” para conseguir igualdad, dignidad, libertad y justicia.

Por su parte, Rorty, siguiendo a Rabossi, expresa:

Los filósofos como yo, que pensamos que la racionalidad no es más que la búsqueda de esa coherencia [hacer que la propia red de creencias esté estructurada] estamos de acuerdo con Rabossi en que los proyectos fundamentalistas están desfasados. Entendemos nuestra tarea como una cuestión de hacer nuestra cultura —la cultura de los derechos humanos— más autoconsciente y más poderosa, y no de mostrarles a las otras su superioridad apelando a algo transcultural (Rorty, 2000: 224).



El filósofo norteamericano no piensa en los derechos humanos como un discurso desencarnado de un momento histórico y de un sitio concreto.

Las ideas anteriores se oponen a lo expresado por Sen; es inevitable comentar su pensamiento dado el prestigio intelectual que posee al haber obtenido un premio Nobel:

La “existencia” de los derechos humanos obviamente no es comparable a la existencia del Big Ben en el centro de Londres, ni a la existencia de una ley promulgada en un código. Las proclamas de los derechos humanos aun cuando formuladas como el reconocimiento de la *existencia* de cosas llamadas derechos humanos, son realmente vigorosos pronunciamientos éticos sobre lo que se *debe* hacer (Sen, 2010: 389).

Sin embargo, estas ideas son fácilmente rebatibles, porque no puede hablarse de declaraciones, pactos y convenciones incluyéndolos indiscriminadamente dentro del concepto general “derechos humanos”. Una declaración es una serie de normas y principios que los Estados crean y cuyo incumplimiento sólo tiene sanción moral. Un pacto y una convención tienen efecto después de ser ratificados; una vez producida la ratificación, cada Estado firmante tienen la obligación de cumplirlos y el resto de los Estados firmantes puede exigir dicho cumplimiento. En México, el artículo 133 de la Constitución establece:

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

La misma postura es asumida por García Ramírez cuando dice: “Así, por ejemplo, como se señaló hace algunos años, si bien durante algún tiempo se consideró a la Declaración Universal sólo poseía eficacia indicativa, con fuerza moral y política sin carácter vinculante, tal apreciación ha cambiado y muchas de sus disposiciones se consideran ahora parte del derecho internacional general, sea como normas consuetudinarias, sea como principios generales del derecho de gentes” (García, 2008: 15). Además, en 1998 México aceptó la jurisdicción de la Corte Iberoamericana de Derechos Humanos, por lo que numerosos asuntos han sido sometidos a su arbitrio. Por todo lo anterior, *derechos humanos* es más que “vigorosos pronunciamientos éticos”, como lo ha dicho Sen.

Un punto más merece atención: la pretendida universalidad de los derechos humanos frente a la diversidad cultural. Es clara la situación dada en diciembre de 1948, cuando 56 países estuvieron en la votación, absteniéndose de votar países de tradición islámica y los Estados comunistas. En ese momento la universalidad fue débil. En 2011, con 192 Estados miembros de la ONU, existe un Consejo de Seguridad en el que cinco Estados tienen derecho de veto, ninguno con cultura islámica,



en un mundo de 1300 millones de islamitas. Cuatro de los cinco miembros del Consejo de Seguridad son cristianos: protestante, anglicano, católico-secular y ortodoxo y uno confuciano, budista-daoista (Galtung, 2010: 114). Por su parte, el mundo islámico formuló la Declaración de Derechos Humanos en el Islam, llamada Declaración de El Cairo, en 1990.

El carácter europeo de los derechos humanos también ha sido señalado por Luis Villoro (2007: 149). Una vez aclarado el concepto *derechos humanos* se lo relacionará con la diversidad cultural.

Propuestas teóricas sobre la compatibilidad de los derechos humanos y las diversas prácticas culturales

La discusión gira sobre cómo hacer compatibles los derechos humanos con las prácticas tradicionales de los pueblos, en numerosas ocasiones opuestas a los mismos. El análisis pretende solucionar el conflicto entre la función del Estado que encarna una justicia distributiva y las prácticas ancestrales garantizadas en el derecho a la identidad cultural, pero que impiden ejercer la autonomía propia de todo agente moral.

Una primera respuesta corresponde a un liberalismo extremo en el que el estilo de vida garantizado mediante los derechos básicos puede ser impuesto a todos los pueblos. Así lo entiende Garzón Valdés cuando dice:

Vistas así las cosas, el aseguramiento de la calidad de agentes morales de los individuos que integran una comunidad nacional culturalmente heterogénea, requiere un movimiento en dos direcciones: por una parte, las autoridades nacionales deben promover la homogeneidad asegurando el derecho de todos los habitantes a la satisfacción de todas sus necesidades básicas; por otra, los representantes de las comunidades indígenas deben estar dispuestos a abandonar reglas o principios de comportamiento si, dadas las circunstancias actuales, ellos contribuyen a aumentar su vulnerabilidad (Garzón, 2004: 55).

La solución parece equitativa, pero no lo es al aplicarla en lo cotidiano, porque —por ejemplo— la producción artesanal tendría que ser abandonada porque con ella no es posible la competencia dentro de un mercado globalizado, no permite conseguir el sustento de una familia con el ingreso obtenido con el trabajo manual.

Otra respuesta teórica entiende que la pluralidad cultural necesita ser respetada en rasgos generales, pero considera que existen prácticas tradicionales inaceptables. Es la propuesta de John Rawls dentro de su enfoque del *derecho de gentes*. Distingue las sociedades liberales bien ordenadas y las jerárquicas que pueden ser bien ordenadas si cumplen con tres condiciones:



primero, ser pacífica y perseguir sus fines a través de medios como la diplomacia, el comercio u otro recurso pacífico; en segundo lugar, tener un sistema jurídico que impone deberes y obligaciones morales a todas las personas residentes en el territorio, guiado por el bien común, lo que incluye velar por los intereses de todos los miembros del grupo de manera imparcial y que la administración de la justicia esté guiada por esa concepción; finalmente, el tercer requisito exige que todas las personas miembros de una sociedad jerárquica tengan una serie de derechos mínimos que garanticen subsistencia y seguridad (derecho a la vida), libertad (frente a la esclavitud, servidumbre, trabajo forzado, libertad de conciencia, de pensamiento y de religión) propiedad personal, igualdad formal (tratamiento igual de los casos iguales). Esta tercera condición exige el respeto a derechos humanos fundamentales y se deriva de la segunda (Rawls, 2001: 79).

Una tercera opción teórica entiende que el Estado tiene la responsabilidad de emprender acciones para conservar la diversidad cultural de los pueblos. Will Kymlicka, que pertenece a esta corriente, pregunta: ¿Qué lenguas deben adoptarse en trámites oficiales e incluso en los parlamentos?, ¿deben trazarse fronteras internas para que las minorías nacionales sean mayoría en determinadas zonas?, ¿deberían distribuirse los poderes políticos con proporcionalidad étnica o cultural?, ¿deberían protegerse las zonas donde vivieron originalmente los indígenas, de la colonización, la modernización o la explotación de recursos naturales? ¿qué grado de integración cultural puede exigirse a inmigrantes y refugiados antes de otorgarles la ciudadanía? (Kymlicka, 1996: 18). Este autor considera que el pensamiento de los derechos humanos necesita ser completado.

En México, Villoro puede ser ubicado dentro de la misma corriente teórica. Para llegar a un concepto de justicia rechaza dos ideas: en primer lugar, concebir un modelo hipotético propone partir del contexto social formado por hombres y mujeres concretos y, en segundo término, no busca el consenso al estilo habermasiano sino un disenso crítico. Afirma: “La justicia podría expresarse mediante un enunciado negativo: la no-exclusión de la pluralidad de culturas, no-exclusión del bien común de la sociedad, no-exclusión en el cumplimiento universal de lo debido. La justicia de no-exclusión que, no por expresarse en un enunciado negativo, es una idea regulativa para el porvenir, abre un horizonte a la justicia y sólo el horizonte hace posible el camino” (Villoro, 2007: 113).

Para el mismo autor una teoría de la interculturalidad requiere pasos; en primer lugar, identificar a cada cultura en su singularidad, esto significa conocer las semejanzas y diferencias con respecto a otras culturas. Se necesita *comprenderla*, la comprensión es neutra en cuanto a aceptación



o rechazo. En segundo término aparece la *valoración*; en este proceso hay comparación entre culturas sin tener un patrón. Se diría, por ejemplo, la cultura *x* es más eficaz en la guerra, la cultura *z* se dedica más a la religión. Villoro ejemplifica el proceso: Occidente es *individualista*; esto implica el respeto a la persona y a su opción de elegir su plan de vida, pérdida de la integración con la comunidad, poca solidaridad con otros hombres y con el resto del universo. Existe primacía de la *razón instrumental*, reflejada en el auge de la ciencia y la técnica. El tercer rasgo consiste en un *atomismo* de la sociedad con división de los que participan en ella y los excluidos por situaciones económicas, sociales y culturales. Por oposición, las culturas indoamericanas dan primacía a los valores comunitarios, están unidos a la naturaleza y sus ritmos vitales, tiene importancia la religión, con un acercamiento a la muerte en ocasiones cruel (Villoro, 2007: 146).

La propuesta de Kymlicka de completar los derechos humanos se ha tratado de cumplir: el 13 de septiembre de 2007 se aprobó la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. El texto fue objeto de un largo proceso de gestación que involucró a Estados y a organizaciones indígenas de todo el mundo. De acuerdo con el citado documento, los indígenas tienen derecho a no sufrir la simulación forzada o la destrucción de su cultura. Además, los Estados establecerán mecanismos eficaces para la prevención y resarcimiento de los actos que alteren la integridad de los valores culturales o la identidad étnica.

Los pueblos indígenas tienen el derecho a mantener su integridad como pueblos distintos por sus valores culturales, tradiciones y costumbres; pueden luchar legítimamente para evitar la enajenación de sus tierras o recursos, e impedir toda forma de traslado de su población o integración a otras culturas que les impongan; pueden enfrentarse a toda forma de propaganda dirigida en su contra, por esto tienen derecho a establecer sus propios medios de información en sus idiomas y acceder a los demás medios no indígenas.

Los medios de información públicos deben reflejar la diversidad cultural indígena; los Estados deberán alentar a los medios de comunicación privados para que hagan lo mismo (artículo 16). Los pueblos indígenas tienen derecho a practicar su medicina tradicional, a conservar sus plantas medicinales, animales y minerales (artículo 24). También tienen derecho a mantener y fortalecer su propia relación espiritual con la tierra, el agua y los mares costeros (artículo 25). Pero no es suficiente con evitar discriminaciones futuras, se necesita también establecer vías de reparación, por eso el artículo 28 establece:

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a la reparación, por medios que pueden incluir la restitución o cuando ello sea posible, una indemnización justa, imparcial y equitativa, por las tierras, los territorios y los recursos que tradicionalmente hayan poseído u ocupado o



utilizado de otra forma y que hayan sido confiscados, tomados, ocupados, utilizados o dañados sin su consentimiento libre, previo e informado.

2. Salvo que los pueblos interesados hayan convenido libremente en otra cosa, la indemnización consistirá en tierras, territorios y recursos de igual calidad, extensión y condición jurídica o en una indemnización monetaria u otra reparación adecuada.

Como puede observarse, el camino hacia el reconocimiento de la diversidad cultural dentro de los derechos humanos se está construyendo, aunque de manera lenta; resta que la sociedad comprometida luche por conseguir que lo planteado teóricamente esté incluido en documentos exigibles.

